C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 14: a todo, téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece [redacted], enfermera, quien deduce recurso de protección en contra del Hospital del Salvador, impugnando la dictación de la Resolución Exenta N° 1223, de 27 de marzo de 2025, por la cual se le aplicó la medida disciplinaria de suspensión del empleo por un mes con goce del 50% de sus remuneraciones, en el marco de un procedimiento administrativo instruido por supuestos hechos constitutivos de acoso laboral.

Expone que el sumario administrativo adoleció de vicios sustanciales que afectaron su derecho a defensa, por cuanto no se habrían recibido declaraciones de testigos que ofreció oportunamente, no se le habría permitido controvertir eficazmente los antecedentes reunidos en su contra y se habría mantenido el carácter secreto de la investigación en términos que la colocaron en una posición de desventaja frente a la autoridad instructora. Sostiene que el diseño y desarrollo del procedimiento habrían configurado una infracción al principio de igualdad procesal y al derecho a un racional y justo procedimiento.

Agrega que, una vez notificada de la resolución sancionatoria con fecha 10 de abril de 2025, interpuso recurso de reposición mediante correo electrónico de 16 de abril del mismo año, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sin que dicho recurso haya sido debidamente tramitado ni resuelto en tiempo y forma por la autoridad administrativa, manteniéndose la sanción sin pronunciamiento oportuno respecto de su impugnación, circunstancia que estima constitutiva de una vulneración adicional a su derecho de defensa.

Afirma, asimismo, que la sanción impuesta resulta desproporcionada en relación con los hechos acreditados en el expediente sumarial y que se habría incurrido en un trato desigual respecto de otras funcionarias involucradas en los mismos hechos, quienes no fueron sancionadas, configurándose —a su juicio— una decisión adoptada con falta de razonabilidad y fundamento suficiente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRSQBWGHWVG

Concluye que tales actuaciones constituyen actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, N° 3 inciso quinto y N° 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada, se ordene el reintegro de las sumas descontadas y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que evacúa informe don [redacted], abogado, en representación del Hospital del Salvador, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, por estimar que no concurre acto ilegal ni arbitrario alguno.

Expone que mediante Resolución Exenta N° 2881/2024 se instruyó sumario administrativo a raíz de denuncia por eventual acoso laboral, designándose fiscal instructor, acumulándose posteriormente diversas denuncias cruzadas entre funcionarias del mismo servicio. Señala que el procedimiento fue sustanciado con apego a la normativa estatutaria, notificándose personalmente a la recurrente de las distintas actuaciones, incluida la formulación de cargos, oportunidad en la cual presentó descargos y ofreció prueba, la que fue incorporada y analizada por el fiscal instructor.

Indica que, mediante Resolución Exenta N° 1223, de 27 de marzo de 2025, se aplicó a la recurrente la sanción de suspensión del empleo por un mes con goce del 50% de sus remuneraciones, acto que le fue notificado personalmente el 10 de abril de 2025, señalándose expresamente la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 141 del Estatuto Administrativo. Añade que la actora no interpuso dicho recurso en la forma legal, por cuanto lo remitió por correo electrónico al fiscal instructor y no a la autoridad que dictó el acto, razón por la cual la Dirección del Hospital no tuvo conocimiento formal de reposición alguna, dictándose posteriormente la Resolución Exenta N° 0151, de 27 de junio de 2025, que confirmó la sanción.

Sostiene que el procedimiento disciplinario respetó las garantías del debido proceso administrativo, que la sanción se encuentra debidamente fundada en el análisis del expediente sumarial y que, en todo caso, la recurrente cuenta con la vía de reclamación ante la Contraloría General de la República conforme al artículo 160 del Estatuto Administrativo, lo que torna improcedente la acción cautelar intentada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRSQBWGHWVG

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, en la especie, el acto que se reprocha consiste en la dictación de la Resolución Exenta N° 1223, de 27 de marzo de 2025, por la cual la Dirección del Hospital del Salvador aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de suspensión del empleo por un mes con goce del 50% de sus remuneraciones, en el marco de un sumario administrativo instruido por denuncia de acoso laboral, sosteniendo la actora que dicho procedimiento adoleció de vicios sustanciales.

Quinto: Que, de los antecedentes allegados al proceso, no existe controversia acerca de los siguientes hechos sustanciales que motivaron la sanción: 1) que la recurrente se desempeñaba como enfermera en el Hospital del Salvador; 2) que en virtud de denuncias por eventual acoso laboral se instruyó en su contra sumario administrativo mediante Resolución Exenta N° 2881/2024, acumulándose posteriormente otras presentaciones vinculadas a los mismos hechos; 3) que el fiscal instructor formuló cargos en su contra con fecha 24 de diciembre de 2024, sobreseyendo a otras funcionarias involucradas; y 4) que, concluido el procedimiento, mediante Resolución Exenta N° 1223, de 27 de marzo de 2025, se le aplicó la medida disciplinaria de suspensión del empleo por un mes con goce del 50% de sus remuneraciones.

Sexto: Que, al efecto, cabe tener presente que el Estatuto Administrativo —Ley N° 18.834— regula detalladamente el procedimiento disciplinario aplicable a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRSQBWGHWVG

funcionarios públicos, estableciendo las etapas de instrucción, formulación de cargos, descargos, dictamen y resolución final, así como los recursos administrativos procedentes, en particular la reposición prevista en su artículo 141, normativa que fija los estándares mínimos que deben observarse para garantizar un racional y justo procedimiento en sede administrativa.

Séptimo: Que de los antecedentes del proceso y de lo informado por la recurrida, aparece que la sanción impugnada fue decretada luego de sustanciarse el sumario administrativo correspondiente, en el cual la recurrente fue notificada de la formulación de cargos, presentó descargos y ofreció prueba, constando en autos que el fiscal instructor emitió dictamen fundado y que la autoridad adoptó la decisión sancionatoria mediante resolución motivada. Asimismo, la resolución indicó expresamente la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 141 del Estatuto Administrativo.

Octavo: Que, sin embargo, consta de los documentos acompañados que el 22 de abril de 2025 el fiscal instructor del sumario respondió el correo electrónico remitido por la recurrente el día 16 de abril del mismo mes y año que contenía el recurso interpuesto en contra del acto impugnado, indicándole que “los descargos en esta etapa de sumario no van hacia el fiscal”, circunstancia que fue ratificada en estrados por el abogado que compareció en representación de la recurrida.

Noveno: Que el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880 dispone que “requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado”.

Décimo: Que, en consecuencia, no habiéndose remitido el recurso de reposición interpuesto por la actora a la autoridad competente, se advierte una omisión ilegal por parte del órgano instructor, quien, al estimar que carecía de competencia para conocer del arbitrio deducido, debió dar cumplimiento a la obligación legal de remitirlo a la autoridad que dictó el acto impugnado, informando de ello a la interesada. Tal omisión importó privar a la recurrente de la tramitación efectiva del recurso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRSQBWGHWVG

contemplado en el artículo 141 del Estatuto Administrativo, afectando su derecho a impugnar el acto sancionatorio por la vía administrativa prevista por el legislador.

Undécimo: Que, por consiguiente, el recurso de protección deberá ser acogido únicamente en cuanto se ordenará a la autoridad recurrida tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición deducido con fecha 16 de abril de 2025, debiendo proveerlo y resolverlo conforme a derecho dentro del plazo que se fijará, manteniéndose en lo demás incólume el procedimiento disciplinario hasta la dictación de la resolución que recaiga sobre dicho arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el art culo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, la acción constitucional de protección deducida por [redacted] en contra del Hospital del Salvador, solo en cuanto **se deja sin efecto la Resolución SIAPER N°0151, dictada por su Director el 27 de junio de 2025, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado en que tal autoridad se pronuncie respecto a la presentación de la actor**a de 16 de abril de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-23874-2025.

Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de febrero de dos mil veintiséis
13:54 UTC-3

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de febrero de dos mil veintiséis
13:50 UTC-3

Pamela Del Carmen Quiroga Lorca
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de febrero de dos mil veintiséis
13:51 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRSQBWGHWVG

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRSQBWGHWVG